

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 6 del acta de la sesión 6068-2022, celebrada el 22 de junio del 2022,

**considerando que:**

- A. En materia de endeudamiento público la legislación nacional establece que la contratación de créditos por parte del sector público deberá contar con el dictamen previo del Banco Central. Específicamente estas normas son el artículo 106 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558 y el artículo 7 de la *Ley de Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros*, Ley 7010.

El artículo 106 de la Ley 7558 define que, para operaciones externas, el dictamen del Banco Central deberá basarse en la situación de endeudamiento externo del país, así como en las repercusiones que pueda tener la operación en la balanza de pagos y en las variables monetarias. En tanto que, para operaciones internas, su criterio deberá tomar en cuenta sus implicaciones sobre la situación de endeudamiento del sector público y la coordinación de su política monetaria y crediticia con la política financiera y fiscal de la República.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 7010 establece que el dictamen que rinda el Banco Central es vinculante.

- B. La *Ley de Planificación Nacional*, Ley 5525, dispone, en su artículo 9, que le corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) vigilar que los programas de inversión pública, incluidos los de las entidades descentralizadas y demás organismos de derecho público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND). Ningún ministerio u organismo autónomo o semiautónomo podrá iniciar trámites para obtener créditos sin la previa aprobación del MIDEPLAN (artículo 10).
- C. Los artículos 3 y 99 de la Ley 7558 asignan al Banco Central la función de ser consejero del Estado.
- D. La *Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*, Ley 8131, en sus artículos 80 y 112, establece que la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda debe disponer de los procedimientos para la negociación, el trámite y la contratación de crédito público por parte de la Administración Central y procurar las mejores condiciones de costo y riesgo para el endeudamiento público. Para esto, deberá definir los criterios de elegibilidad de los préstamos.
- E. La Junta Directiva mediante artículo 6 del acta de la sesión 5396-2008, del 8 de octubre de 2008, aprobó el “Procedimiento para gestionar la autorización del Banco Central de Costa Rica para la contratación de créditos internos y externos por el sector público”.

Además, en los artículos 8 del acta de la sesión 5179-2003 del 10 de diciembre de 2003 y 11 del acta de la sesión 5201-2004 del 9 de junio de 2004 aprobó las normas que deben seguir las entidades públicas para solicitar la autorización del Banco Central de Costa Rica para contratar líneas de crédito y hacer uso de garantías de cumplimiento y avales durante el ejercicio anual siguiente.

- F. Es preciso mejorar la definición de los requerimientos de información para el análisis de las solicitudes de dictamen del Banco Central sobre operaciones de endeudamiento público y fortalecer la transparencia de la correspondiente gestión.
- G. En procura del uso eficiente de los recursos públicos, la emisión de dictámenes de autorización del Banco Central para la contratación de endeudamiento público, requiere disponer, como mínimo de: un plan nacional de inversión pública que establezca un orden de prioridades, indicadores de rentabilidad económico-social de los proyectos de inversión por financiar, estudios actualizados sobre el estado y evolución del nivel de endeudamiento del sector público y estudios acerca de la capacidad de pago del ente público solicitante.
- H. La Junta Directiva, mediante el artículo 6, del acta de la sesión 6037-2021 del 1º de diciembre de 2021, dispuso enviar en consulta pública, el borrador de este Reglamento.

**dispuso:**

aprobar el *Reglamento para el trámite, por parte del sector público, del dictamen del Banco Central de Costa Rica para la contratación de endeudamiento interno y externo, así como de líneas de crédito de corto plazo*, cuyo texto se inserta a continuación:

***“REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE, POR PARTE DEL SECTOR PÚBLICO,  
DEL DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA  
PARA LA CONTRATACIÓN DE ENDEUDAMIENTO INTERNO Y EXTERNO,  
ASÍ COMO DE LÍNEAS DE CRÉDITO DE CORTO PLAZO*”**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

***Artículo 1. Objeto***

El propósito del presente reglamento es establecer los requerimientos para que el sector público gestione el dictamen ante el Banco Central de Costa Rica, con el fin de obtener su autorización para contratar endeudamiento interno y externo, así como líneas de crédito de corto plazo, de conformidad con lo establecido en la relación de los artículos 106 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, 7 de la *Ley Contratos Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros*, Ley 7010 y, en general, en el marco jurídico y reglamentario relativo a la Política de Endeudamiento Público del Ministerio de Hacienda.

## ***Artículo 2. Ámbito de aplicación***

1. Este reglamento se aplicará siempre que se pretenda contratar operaciones de endeudamiento interno y externo, así como para la contratación de líneas de crédito de corto plazo y hacer uso de garantías de cumplimiento y avales por parte de:
  - a. La Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.
  - b. Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de Poderes establecido en la Constitución Política.
  - c. La Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado, entidades descentralizadas no empresariales y empresas públicas no financieras.
  
2. Quedan excluidos de la aplicación de este reglamento las operaciones de crédito que adquieran, contraten o garanticen las siguientes entidades:
  - a. Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con su Ley Orgánica.
  - b. Bancos públicos.
  - c. Las universidades estatales.
  - d. Las municipalidades.
  - e. Las empresas de servicios públicos municipales en el tanto su nivel de endeudamiento no supere el cuarenta y cinco por ciento (45%) en relación con sus activos totales.
  - f. El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas (Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima RACSA, Compañía Nacional de Fuerza y Luz y la Compañía Radiográfica Internacional Costarricense S. A.), así como las demás empresas que esa institución constituya o adquiera, en ambos casos, con una participación no menor del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario. En todos estos casos la exclusión de las disposiciones de este reglamento sólo aplicará en el tanto el ICE y sus empresas no sobrepasen el nivel de endeudamiento del cuarenta y cinco por ciento (45%) en relación con sus activos totales, caso contrario, deberán cumplir la presente regulación.
  - g. El Instituto Nacional de Seguros.
  - h. Cualquier otro endeudamiento por parte de las entidades del sector público que por ley los exima del dictamen del BCCR.

## ***Artículo 3. Definiciones y acrónimos***

Para los efectos del presente reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones y acrónimos:

- a. **Autoridad Presupuestaria:** es el órgano colegiado que procura el ordenamiento presupuestario del sector público y asesora al Presidente de la República en materia de política presupuestaria, salarios, empleos y política de endeudamiento. Está conformado por: a) el Ministro de Hacienda o su Viceministro, quien la preside, b) el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o un representante y c) un Ministro designado por el Presidente de la República o su Viceministro.

- b. **BCCR:** Banco Central de Costa Rica.
- c. **Deuda Pública:** Es el endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público y podrá originarse en:
  - 1) La emisión y colocación de títulos de deuda y obligaciones de mediano y largo plazo, es decir, aquellas cuyo vencimiento supere el ejercicio económico en el cual son contraídas.
  - 2) La contratación de créditos con instituciones financieras, sean estas nacionales o internacionales.
  - 3) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio económico en que se contraen.
  - 4) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.
  - 5) La adquisición de bienes y servicios que se paguen total o parcialmente en el transcurso de un ejercicio económico posterior al período de su presupuestación.
- d. **Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda:** Órgano rector del Subsistema de Crédito Público. Este último está conformado por los mecanismos y procedimientos utilizados, así como por los organismos que participan en la obtención, el seguimiento y control de los recursos internos y externos originados por la vía del endeudamiento público de mediano y largo plazo.
- e. **Mideplan:** Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- f. **PND:** Plan Nacional de Desarrollo.
- g. **Reglamento:** El presente instrumento normativo.

## **CAPÍTULO II DEL DICTAMEN**

### ***Artículo 4. Solicitud de dictamen***

Toda solicitud de dictamen para la contratación de un crédito interno y externo así como de líneas de crédito de corto plazo y de garantías de cumplimiento y avales dirigidas al Banco Central, deberá ser enviada digitalmente al correo electrónico [solic-endeudamiento@bccr.fi.cr](mailto:solic-endeudamiento@bccr.fi.cr).

### ***Artículo 5. Verificación de cumplimiento***

El Banco Central de Costa Rica notificará a la entidad gestionante del dictamen vía correo electrónico y en un plazo máximo de **diez días hábiles**, la confirmación del cumplimiento de los requerimientos de información dispuesto en este Reglamento o, en su defecto la falta de alguno de ellos.

Si los requisitos de información cumplen con lo establecido en el Reglamento, se iniciará el plazo de resolución de la solicitud, caso contrario, este plazo no iniciará hasta que la entidad interesada suministre la información faltante o se satisfagan las consultas que el Banco Central tenga sobre la información suministrada y que se indicará al solicitante por medio del correo electrónico previamente indicado.

***Artículo 6. Plazo de resolución***

El plazo máximo que tendrá el Banco Central para dictar la resolución del caso será de 30 días hábiles, contados a partir de la comunicación de verificación de cumplimiento de la información requerida para gestionar la solicitud.

***Artículo 7. Vigencia del dictamen***

El dictamen afirmativo para la contratación de créditos internos y externos por parte del sector público que emita la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica tendrá una vigencia de 12 meses a partir del momento en que el BCCR lo comunique a la entidad solicitante. Si transcurrido dicho plazo, la entidad no ha suscrito el contrato de crédito respectivo, deberá plantear una nueva solicitud de dictamen ante el Banco Central de Costa Rica y cumplir con los términos establecidos en este Reglamento.

Para el caso de las líneas de crédito de corto plazo, la vigencia del dictamen afirmativo será para el ejercicio económico anual siguiente al de su solicitud.

### **CAPÍTULO III**

#### **REQUISITOS PARA EL ENDEUDAMIENTO DE MEDIANO Y LARGO PLAZO**

***Artículo 8. Documentación requerida***

Toda solicitud de dictamen para la contratación de un crédito interno o externo deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a. Oficio de solicitud del dictamen** suscrito por el representante legal con poderes suficientes para este acto.
- b. Criterio legal** que fundamente la facultad de la entidad solicitante para contratar el endeudamiento requerido.
- c. Oficio del Ministro de Hacienda** que valide el apoyo financiero al Proyecto, cuando proceda. Cuando el Gobierno sea el deudor o garante de la operación de crédito, la solicitud de dictamen deberá acompañarse de un oficio de aceptación por parte del Jefe del Ministerio de Hacienda.
- d. Plan de inversión del ente público**, que refleje el orden de prioridades de sus proyectos de inversión.
- e. Resumen ejecutivo del programa o proyecto** por financiar con los recursos del endeudamiento solicitado.
- f. Borrador del contrato de la operación de crédito.**
- g. Criterio de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda** que valide las condiciones financieras de la operación de endeudamiento en cuestión.
- h. Criterio emitido por Mideplan** sobre el proyecto de inversión pública.

- i. Sobre gestión del riesgo cambiario** se refiere a las medidas que tomará el deudor para la gestión del riesgo cambiario, cuando sus ingresos sean en colones y el servicio de la deuda se deba realizar en una moneda distinta.
- j. Cualquier otra información** que el Banco Central considere relevante para el análisis de la solicitud.

***Artículo 9. Requisitos del oficio de solicitud de dictamen***

El oficio de solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a.** Ser suscrito digitalmente por el representante legal con poderes suficientes para este acto.
- b.** Designar a la(s) persona(s) de contacto responsable(s) de suministrar la información requerida para el análisis, de atender consultas del Banco Central, así como para dar seguimiento a la solicitud.
- c.** Señalar un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

***Artículo 10. Resumen ejecutivo del programa o proyecto por financiar***

El resumen ejecutivo del programa o proyecto por financiar con los recursos del endeudamiento solicitado deberá cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a.** Indicación del monto y modalidad de financiamiento.
- b.** Entidad ejecutora, deudora y acreedora.
- c.** Objetivo general y objetivos específicos.
- d.** Descripción del proyecto al cual se destinarían los recursos financieros.
- e.** Condiciones financieras: periodo de gracia, plazo de amortizaciones, tasa de interés, comisiones y garantías.
- f.** Cronogramas previstos para el desembolso de los fondos y la ejecución del proyecto con periodicidad anual.
- g.** Monto o porcentaje anual de los recursos del financiamiento aplicado directamente a la adquisición de bienes y servicios provenientes del exterior.

***Artículo 11. Criterio de la Dirección de Crédito Público***

La entidad solicitante del dictamen del BCCR deberá acompañar su solicitud con el criterio de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda que valide las condiciones financieras de la operación de endeudamiento en cuestión.

El Banco Central revisará que este criterio contenga la siguiente información que se estima fundamental para la valoración del caso específico y por ende para la emisión del dictamen solicitado. De no incorporar esa información, la entidad solicitante deberá aportarla mediante los mecanismos que estime pertinentes, previa coordinación con el BCCR:

- 1.** Un análisis sobre:
  - a.** Si las condiciones financieras son adecuadas y convenientes para el país.
  - b.** La capacidad de pago del ejecutor.
  - c.** El efecto que tendrá la operación sobre la situación financiera de la entidad solicitante, su deuda y la deuda pública.

2. Si el Gobierno de la República es el deudor, el criterio debe incluir la estimación del impacto que tendrá la operación de crédito sobre su situación financiera y su nivel de deuda.
3. Cuando el Gobierno sea el garante u otorga un aval a la operación, deberá aportar un análisis de la capacidad de pago del deudor y explicar el efecto que tendrá la operación sobre sus pasivos contingentes.

***Artículo 12. Autorización emitida por Mideplan***

La entidad solicitante del dictamen del BCCR deberá presentar la autorización de inicio de trámites para la contratación del endeudamiento emitida por Mideplan, que incluya el análisis financiero y de rentabilidad económico-social del proyecto según la etapa que se pretenda financiar.

El Banco Central revisará que esta autorización contenga la siguiente información, que se estima fundamental para la valoración del caso específico y la emisión del dictamen solicitado. En caso de no incluir esa información, la entidad solicitante deberá aportarla mediante los mecanismos que estime pertinentes, previa coordinación con el BCCR:

**1) Para proyectos que generan ingresos:**

- a. El análisis financiero del proyecto de inversión:
  - i. Valor actual neto (VAN).
  - ii. Tasa interna de retorno (TIR).
  - iii. Relación beneficio/costo (B/C).
  - iv. Supuestos utilizados en la valoración de los ingresos y egresos financieros derivados del proyecto de inversión.
- b. La valoración cuantitativa socioeconómica del proyecto:
  - i. Valor actual neto económico (VAE).
  - ii. Tasa interna de retorno económico (TIRE).
  - iii. Relación beneficio/costo aplicado al enfoque económico-social del proyecto de inversión.

**2) Para proyectos que no generan ingresos (Análisis de costos)**

- a. Si la valoración financiera y socioeconómica no es posible obtenerla, con la debida justificación deben incluir una valoración del proyecto que comprenda al menos:
  - i. Valor actual de costos (VAC).
  - ii. Costo anual equivalente (CAE).
  - iii. Relación costo efectividad (C/E).
  - iv. Valor Actual Equivalente (VAE)
  - v. Análisis de beneficios con y sin proyecto.
- b. Cuando los créditos no estén asociados a proyectos de inversión pública, la entidad deberá aportar la respectiva justificación de esa clasificación.

## **CAPÍTULO IV REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PARA OTROS MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO**

### ***Artículo 13. Requisitos para la emisión del dictamen sobre Fideicomisos de titularización, de desarrollo de obra pública y otros similares.***

Las operaciones que pretendan contratar los entes públicos mediante el uso de fideicomisos de titularización, de desarrollo de obra pública y otros similares con contratos de arrendamiento financiero, también deberán cumplir con lo que se establece en este reglamento.

### ***Artículo 14. Contratación de líneas de crédito de corto plazo, garantías de cumplimiento y avales.***

La solicitud de dictamen de autorización para contratar líneas de crédito, garantías de cumplimiento y avales para el ejercicio anual siguiente, deberá presentarse a más tardar en la primera semana de noviembre del año previo al de la programación del crédito que se va a contratar.

La solicitud deberá ser acompañada de la siguiente información:

- a.** Justificación de la contratación y utilización de la línea de crédito.
- b.** Borrador de contrato de la línea de crédito; términos y condiciones financieras de la línea (monto y moneda a contratar, tasa de interés, plazo de gracia, amortización, período de desembolso, tipo de garantía, comisiones y otros).
- c.** Proyecciones de desembolsos y pagos de la línea de crédito, así como de garantías de cumplimiento y avales.
- d.** Cuadro con información relativa a las líneas de crédito previamente autorizadas, que incluya las condiciones financieras (tasa de interés y comisiones), y los saldos adeudados (cuando corresponda).
- e.** Autorización por parte de Mideplan.

El saldo de líneas de crédito al término de cada año debe ser igual al saldo adeudado a inicios de ese año. De requerirlo, y previa comunicación al Banco Central, la entidad podrá terminar el año con un saldo superior en un monto equivalente a un 20% del total aprobado. Esta situación podrá mantenerse durante los primeros quince días naturales del año subsiguiente, fecha a partir de la cual dicho saldo deberá ser cancelado y así informado al BCCR en los siguientes tres días hábiles después de cancelada la operación.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

### ***Artículo 15. De la vigencia del Reglamento***

El presente Reglamento entrará a regir a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

***Artículo 16. Normativa complementaria***

En todo aquello no previsto en el presente reglamento, se aplicará lo establecido en la Ley de Planificación Nacional, Ley 5525, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, Ley de la Administración Financiera de la República y presupuestos públicos, Ley 8131, Ley Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros, Ley 7010 y demás leyes y decretos ejecutivos, en lo que resulten compatibles con la materia de endeudamiento público.

***Artículo 17. Derogaciones***

El presente Reglamento deroga los siguientes procedimientos:

- a. Disposiciones que deben seguir las instituciones públicas para solicitar la autorización del BCCR para contratar líneas de crédito y hacer uso de garantías de cumplimiento y avales durante el ejercicio anual siguiente.
- b. Procedimiento para gestionar la autorización del Banco Central de Costa Rica para la contratación de créditos internos y externos por el sector público.”

***Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.***

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Celia Alpízar Paniagua  
***Secretaria General interina***